

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 84º período de sesiones,
24 de abril a 3 de mayo de 2019****Opinión núm. 23/2019, relativa a Laaroussi Ndor (Marruecos)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 25 de enero de 2019 al Gobierno de Marruecos una comunicación relativa a Laaroussi Ndor. El Gobierno respondió a la comunicación el 16 de abril de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
 - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

a. Contexto

4. Laaroussi Ndor es un periodista saharauí nacido el 24 de julio de 1991, con residencia en El Aaiún, en el Sáhara Occidental.

5. Según la fuente, el Sr. Ndor está vinculado al movimiento periodístico clandestino Bentili Media Center. Es fotógrafo, productor de vídeo y director de redacción del portal Internet de Bentili. Fue además corresponsal de Bentili durante el juicio del grupo Gdeim Izik, que tuvo lugar en Salé, de diciembre de 2016 a julio de 2017, y del juicio de estudiantes saharauís en Marrakech, de diciembre de 2017 a abril de 2018. El Sr. Ndor sufre de audición reducida y utiliza un audífono.

b. Detención y reclusión

6. La fuente afirma que el Sr. Ndor fue detenido el 2 de mayo de 2018, cerca de las 22.30 horas, en una tienda del bulevar Mezwar, por un grupo de policías marroquíes que no revelaron su identidad. Según testigos oculares, el Sr. Ndor fue golpeado por varios policías y conducido bruscamente a la comisaría central.

7. La fuente indica que, después de la detención del Sr. Ndor, sus familiares no recibieron información alguna al respecto de parte de las autoridades. Más aún, se impidió a su familia y sus amigos visitarlo. La fuente precisa que el Sr. Ndor fue golpeado durante su detención de tres días en la comisaría.

8. Según la fuente, el Sr. Ndor fue llevado ante el Fiscal del Tribunal de Apelación de El Aaiún el 4 de mayo de 2018. Durante el traslado al tribunal, fue escoltado por la policía. El Sr. Ndor no estuvo representado por un abogado, y no se permitió a su familia entrar a la sala, ni se le informó de la situación. El 5 de mayo de 2018, el Sr. Ndor fue presentado al Tribunal de Apelación para interrogatorio. En esa ocasión tampoco se autorizó el ingreso de su familia a la sala del Tribunal. El Sr. Ndor fue acusado de agresión violenta contra un policía y porte de arma blanca. Esa vez estuvo representado por un abogado, pero a este no se le permitió ver a su cliente antes de la audiencia ni consultarlo en privado durante esta. El Sr. Ndor negó ante el tribunal las acusaciones que se le imputaban y declaró que había tenido dificultad para escuchar los procedimientos. El tribunal ordenó la reclusión del Sr. Ndor, y no se autorizó al abogado a entrevistar a su cliente.

9. Después de la audiencia, el Sr. Ndor fue trasladado a la prisión local de El Aaiún. Su familia intentó visitarlo en prisión, pero fue en vano. Tampoco se le permitió llevarle alimentos o mantas.

10. La fuente explica además que el Sr. Ndor compareció nuevamente ante el Tribunal de Apelación de El Aaiún el 7 de mayo de 2018. En esa ocasión sí se autorizó a sus familiares y colegas el ingreso al tribunal. El Sr. Ndor entró a la sala de la audiencia profiriendo consignas a favor del derecho del pueblo saharauí a la libre determinación. Al parecer, el Sr. Ndor mostraba señales de tortura. Llevaba el rostro cubierto de contusiones, especialmente en torno al ojo derecho. Además, ese día el Sr. Ndor informó a sus allegados que había sido torturado durante su detención, toda la noche, hasta que había comenzado a vomitar y a perder el conocimiento. Posteriormente, no había podido dormir durante dos noches a causa del dolor. El Sr. Ndor explicó asimismo que la policía lo había interrogado acerca de una cámara, que le habían buscado “por todo el cuerpo”. No explicó que entendía por “tortura” y por “cámara” ni qué suponía la búsqueda “por todo el cuerpo”.

11. Al parecer, la audiencia en el Tribunal de Apelación solo duró algunos minutos. El Sr. Ndor no llevaba su audífono y por tanto no estaba en condiciones de seguir los procedimientos. La fuente señala que la defensa pidió al Tribunal que postergara el procedimiento hasta que el Sr. Ndor tuviera su aparato auditivo. La fuente precisa también

que durante el interrogatorio el Presidente del Tribunal no preguntó al Sr. Ndor qué le había sucedido ni indagó por la causa de las contusiones que mostraba en el rostro. Por segunda vez se negó al abogado toda oportunidad de reunirse en privado con su cliente. El abogado pidió además que el Sr. Ndor fuera puesto en libertad bajo fianza, pero la petición fue denegada por el juez, sin precisar el motivo. El procedimiento se pospuso hasta el 14 de mayo de 2018.

12. Según la fuente, ese mismo día se autorizó a la madre del Sr. Ndor a visitarlo brevemente en la prisión. La señora informó que el estado físico y psicológico de su hijo era alarmante. Estaba recluido en una celda hacinada, sin ventilación, junto con personas condenadas. Además, el Sr. Ndor indicó que había sido obligado a firmar una confesión durante su reclusión. Declaró que los policías le habían preguntado si había lanzado piedras contra la policía. A su respuesta negativa, ellos habían replicado “el acusado confesó que había atacado con piedras a la policía”, y esa declaración había quedado consignada en los registros policiales. Posteriormente el Sr. Ndor había sido torturado por varios policías, que emplearon diversos objetos. Después de dos noches y dos días de tortura, el Sr. Ndor había sido obligado a firmar el informe policial.

13. La fuente indica que el Sr. Ndor fue presentado nuevamente ante el Tribunal de Apelación de El Aaiún el 14 de mayo de 2018, fecha en que el recinto estuvo custodiado por muchos policías. Al llegar los familiares del Sr. Ndor al Tribunal, no se les permitió entrar, pero finalmente se autorizó el ingreso de sus padres. También se impidió el ingreso a todos los observadores de la sociedad civil saharauí, aunque se autorizó la entrada de dos observadores europeos. La audiencia se pospuso hasta el 21 de mayo, en vista de que la parte civil no pudo estar presente. Una vez más se rechazó la petición de poner en libertad provisional al acusado, sin precisar el motivo de la negativa.

14. El 21 de mayo de 2018, durante la nueva comparecencia, otro periodista saharauí fue detenido en las instalaciones del Tribunal, y la hermana del Sr. Ndor al parecer fue golpeada por la policía cuando intentaba entrar al edificio. Solo pudieron asistir a la audiencia la madre del Sr. Ndor y dos observadores internacionales. El Sr. Ndor se presentó nuevamente ante el Tribunal pronunciando consignas en pro del derecho de libre determinación del pueblo saharauí. Fue acusado de cometer actos de violencia contra un policía en servicio, mediante el lanzamiento de piedras, y de estar en posesión de un arma blanca (un cuchillo), sin justificación para portarla. La confesión firmada por el Sr. Ndor durante su detención constituía la única prueba en su contra. El Sr. Ndor declaró ser inocente de los cargos que se le imputaban y confirmó al Tribunal que había sido detenido en una tienda. Afirmó que no había participado en manifestación alguna y que no había ninguna manifestación en curso en el momento de su detención. El Sr. Ndor explicó además al juez que no hubiera podido asistir a ninguna manifestación, pues no tenía consigo su aparato auditivo. Cuando intentó informar al juez de las torturas y el trato inhumano que había sufrido durante su detención en la comisaría de policía, y de que había sido obligado a firmar una confesión bajo tortura, el juez lo interrumpió para advertirle que no tenía derecho a referirse a cuestiones que no constaran en el informe de la policía.

15. La fuente afirma también que la defensa hizo constar que no existía ninguna prueba de comportamiento criminal alguno de parte del Sr. Ndor, que había sido detenido en un lugar donde no se estaba llevando a cabo ninguna manifestación, y que el policía herido no había identificado o reconocido al Sr. Ndor como el agresor. La defensa confirmó asimismo que la deficiencia auditiva del Sr. Ndor le impedía asistir a manifestaciones.

16. La fuente indica que, después de deliberar durante veinticinco minutos, los jueces declararon al Sr. Ndor no culpable de las acusaciones de violencia contra un policía, pero culpable de la acusación de porte de arma blanca (un cuchillo). El Sr. Ndor fue condenado por tanto a tres meses de prisión y al pago de una multa de 10.000 dírham.

17. La fuente señala que las condiciones de reclusión del Sr. Ndor mejoraron posteriormente, por dos motivos: se autorizó a su madre a llevarle ropa y a hacerle visitas breves. Sin embargo, no se le permitió llevarle la indumentaria tradicional saharauí (daraa), por lo que la familia elevó oficialmente una protesta ante las autoridades marroquíes. El Sr. Ndor siguió estando recluido en una celda en condiciones de hacinamiento.

18. La fuente indica además que el Sr. Ndor compareció ante el Tribunal de Apelación de El Aaiún el 21 de junio de 2018, y señala que el abogado del Sr. Ndor no fue informado personalmente de la apelación prevista, por lo que la familia se vio obligada a buscar otro abogado. A solicitud de la defensa, la audiencia se pospuso hasta el 5 de julio de 2018. En la audiencia de esa fecha, el juez decidió poner en libertad al Sr. Ndor, que ya había cumplido dos meses y tres días de su condena.

19. La fuente informa también que, después de la liberación del Sr. Ndor, su casa fue sometida a estricta vigilancia por la policía, que la mantuvo rodeada durante tres días con el fin de impedir, según la fuente, que lo visitaran otros militantes o amigos. La vigilancia del Sr. Ndor continuó luego, pues era seguido por la policía. La fuente precisa, no obstante, que el Sr. Ndor fue autorizado a viajar al exterior y a participar en una conferencia en Argelia, como periodista de RASD TV, la televisión oficial de la República Árabe Saharaui Democrática. Sin embargo, a su regreso el 16 de agosto de 2018, el Sr. Ndor fue detenido, junto con otros militantes del Sáhara Occidental, por la policía y algunos miembros de los servicios de inteligencia. Fue retenido en el aeropuerto durante una hora y media y no recibió explicación alguna de los motivos de su detención. Al parecer, el Sr. Ndor fue golpeado, insultado y amenazado de encarcelamiento por un policía, que supuestamente lo amenazó también con “cortarle la cabeza” si lo veía en la calle. El Sr. Ndor sufrió una lesión en la espalda como consecuencia de esos maltratos. El policía también confiscó algunos artículos de su propiedad. En vista de esa vigilancia y esa detención, la fuente teme que el Sr. Ndor sea nuevamente privado de libertad o sometido a otras formas de represalias.

20. La fuente indica asimismo que, el 4 de octubre de 2018, dos policías y dos oficiales de la Comisión Judicial del Tribunal de Apelación de El Aaiún se presentaron en el domicilio del Sr. Ndor e informaron a su padre que el Sr. Ndor debía pagar la multa de 10.000 dírham, pues de lo contrario sería detenido. El Sr. Ndor no se encontraba en casa en ese momento. El padre del Sr. Ndor se negó a recibir los documentos, y los policías le dijeron que detendrían al Sr. Ndor la próxima vez que lo vieran.

c. Análisis jurídico

i. Categoría I

21. La fuente indica que el Sr. Ndor fue aprehendido sin orden judicial, maltratado brutalmente, y detenido luego durante tres días en una comisaría de policía, totalmente incomunicado, del 2 al 5 de mayo de 2018. Por consiguiente, fue retenido en secreto durante tres días, sustraído a la protección de la ley. El Sr. Ndor fue presentado ante el Fiscal de El Aaiún el 4 de mayo, sin que se le hubieran formulado cargos oficialmente y sin la representación de un abogado. El 5 de mayo compareció ante el Tribunal de Apelación de El Aaiún, asistido en esa ocasión por un abogado, y el Tribunal le informó de los cargos que se le imputaban. En consecuencia, el Sr. Ndor recibió información del motivo de su detención y de los cargos en su contra tres días después de su detención. Fue enviado luego a prisión, donde se le mantuvo en régimen de incomunicación, sin contacto con su abogado o sus familiares, hasta el 7 de mayo de 2018. Por tanto, ningún miembro de su familia o representante legal fue autorizado a verlo o a dialogar con él durante cinco días.

22. La fuente señala además que el Gobierno no realizó los trámites oficiales necesarios para establecer el fundamento jurídico de la detención del Sr. Ndor. En consecuencia, la fuente sostiene que la detención y la reclusión del Sr. Ndor carecen de fundamento jurídico, en contravención del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscriben en el ámbito de la categoría I.

ii. Categoría II

23. La fuente recuerda que el Sr. Ndor es un nacional saharauí. Según la fuente, el Sáhara Occidental es un territorio no autónomo, al que asiste el derecho a la libre determinación, conforme a los principios enunciados en las resoluciones 1514 (XV) y 1541 (XV) de la Asamblea General.

24. La fuente señala que la libertad de prensa está gravemente restringida en el Sáhara Occidental. La ley de Marruecos prohíbe el periodismo independiente sobre la cuestión del Sáhara Occidental. Además, Marruecos ha tipificado como delito las declaraciones que se consideren perjudiciales a su integridad territorial. El Código Penal de Marruecos prevé que las personas pueden ser perseguidas y encarceladas por hacer declaraciones que se consideren perjudiciales, especialmente al islam, a la monarquía y a la integridad territorial del país.

25. La fuente explica que, en vista de la criminalización del periodismo independiente, los periodistas saharauis entran en conflicto con la ley marroquí y corren el riesgo de ser encarcelados por ejercer su oficio. La fuente precisa además que esos periodistas no son admitidos como miembros de los sindicatos que se ocupan de proteger la libertad de prensa y la seguridad de los periodistas. Por tanto, los periodistas saharauis se ven obligados a trabajar en la clandestinidad, sin medios de protección efectivos.

26. La fuente explica igualmente que los periodistas saharauis suelen ser la única fuente de información sobre las violaciones de los derechos humanos ocurridas en el Sáhara Occidental, ya que a menudo se niega a los medios de información y los observadores internacionales el acceso a la región. La fuente agrega que las autoridades de Marruecos atacan de manera sistemática a los periodistas saharauis que denuncian las violaciones cometidas por las fuerzas marroquíes. La fuente arguye, por tanto, que esos periodistas son perseguidos y sometidos a detenciones y reclusiones arbitrarias, además de ser objeto de falsas acusaciones penales y de condenas que se basan en confesiones obtenidas mediante la tortura y la coacción.

27. En el caso que se examina, la fuente recuerda que el Sr. Ndor es un periodista que trabaja para el movimiento clandestino Bentili Media Center. En el curso de los últimos años ha sido acosado y amenazado de manera sistemática por la policía marroquí, ha sido víctima de actos de violencia policial generalizada en el Sáhara Occidental y ha sido objeto de vigilancia constante por las autoridades marroquíes. Su detención se llevó a cabo después de que el Bentili Media Center anunciara públicamente que se negaba a trabajar en consonancia con la ley marroquí, proclamando que sus actividades como periodista estaban protegidas y garantizadas por el derecho internacional. La detención del Sr. Ndor podría estar vinculada igualmente a sus informes sobre el juicio de Gdeim Izik en Salé y sobre el juicio de los estudiantes saharauis en Marrakech.

28. En consecuencia, la fuente sostiene que la privación de libertad se deriva del ejercicio por el Sr. Ndor de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación como periodista saharauí en el Sáhara Occidental, garantizados por los artículos 19, 21, 22, 26 y 27 del Pacto, lo que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario, en el ámbito de la categoría II.

iii. Categoría III

29. La fuente recuerda que el Sr. Ndor fue detenido sin orden judicial. Los policías que lo detuvieron el 2 de mayo de 2018 no le comunicaron los motivos de su detención. El Sr. Ndor fue mantenido en régimen de incomunicación hasta el 5 de mayo, cuando fue trasladado a la prisión local de El Aaiún. Durante ese tiempo, el Sr. Ndor fue torturado y obligado a firmar una confesión. Por consiguiente, el Sr. Ndor estuvo incomunicado durante tres días en la comisaría de policía y no se le informó de los cargos que se le imputaban hasta tres días después de su detención inicial, en contravención del artículo 9, párrafo 2, y del artículo 14, párrafo 3 a), del Pacto

30. Más aún, la fuente precisa que el Sr. Ndor fue sometido a tortura y obligado a firmar una confesión preparada de antemano por las autoridades marroquíes. Por haber sido detenido en secreto, no pudo acceder a un abogado ni ver a su familia. Esa confesión es la única prueba en su contra. La fuente recuerda además que el Sr. Ndor fue presentado ante el juez con muestras evidentes de tortura en el cuerpo. Como indica la jurisprudencia del Comité contra la Tortura relativa al artículo 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, basta con que la víctima comunique los hechos a una autoridad del Estado para que éste deba abrir una investigación pronta e imparcial. En el caso que se examina, el juez tenía el deber de abrir una investigación de las

torturas aducidas, lo que no ocurrió, pues no se permitió al Sr. Ndor denunciar los actos de tortura de que había sido objeto. Además, la confesión obtenida mediante tortura es la única prueba inculpatoria, lo que es contrario a lo dispuesto en el artículo 7 y el artículo 14, párrafo 3 g) del Pacto, y las autoridades no han demostrado que el acusado haya hecho esas declaraciones libremente y por su propia voluntad, como lo exige el párrafo 41 de la observación general núm. 32 (2007) del Comité de Derechos Humanos, sobre el derecho a un juicio imparcial y a igual trato ante los tribunales y cortes de justicia.

31. La fuente señala asimismo que el Sr. Ndor no tuvo la oportunidad de reunirse con su abogado. Precisa, en particular, que el tribunal rechazó en dos ocasiones, los días 7 y 14 de mayo de 2018, su petición de consultar a su abogado. Como consecuencia, el Sr. Ndor compareció ante el Tribunal el 21 de mayo y fue condenado a pena de prisión sin que hubiera podido entrevistarse con su abogado. No pudo tener un encuentro privado y confidencial con él para discutir su caso y preparar su defensa ante las acusaciones que se le imputaban. Esa situación constituye, de hecho, una violación del artículo 14, párrafo 3 d), del Pacto, del principio 17 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, y del principio 9 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal.

32. La fuente arguye además que al Sr. Ndor se le impidió efectivamente defenderse, pues no pudo presentar su causa de manera integral y se vio obligado a referirse únicamente al contenido del informe de la policía. Las actuaciones del Tribunal constituyen un error judicial, dado que el único elemento probatorio en contra del Sr. Ndor es el informe de la policía en el que figura su presunta confesión. Por consiguiente, se impidió al Sr. Ndor explicar al Tribunal cómo había sido interrogado e impugnar el único elemento penal en su contra. Esa negativa del Tribunal y el hecho de que la confesión hubiera sido firmada bajo tortura comprometen el principio del derecho a la defensa y, de manera más general, el derecho a un juicio imparcial.

33. La fuente observa asimismo que su relato de la evolución del proceso demuestra que también fue vulnerado el derecho a una audiencia pública, dado que las audiencias no estuvieron abiertas al público sin discriminación. Más aún, la fuente precisa que los observadores que deseaban asistir al proceso enfrentaron una nutrida presencia de la policía y fueron objeto de agresiones, intimidación y acoso.

34. En consecuencia, la fuente aduce que no se respetaron las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial. El proceso incoado ante el Tribunal de Apelación de El Aaiún contra el Sr. Ndor no respondió a las exigencias del derecho internacional concernientes al derecho a un juicio imparcial, según lo previsto en los artículos 9 y 14 del Pacto. Esas violaciones confieren a la privación de libertad del Sr. Ndor carácter arbitrario, en el ámbito de la categoría III.

iv. Categoría V

35. La fuente afirma que el Sr. Ndor es un nacional saharauí, y que los saharauís tienen derecho a la libre determinación, en consonancia con los principios enunciados en las resoluciones 1514 (XV), 1541 (XV) y 2625 (XXV) de la Asamblea General. Sin embargo, los saharauís que reclaman el derecho a la libre determinación son perseguidos y atacados de manera sistemática por la policía y las fuerzas militares locales de Marruecos.

36. Según la fuente, el Sr. Ndor es un periodista saharauí que denuncia las violaciones de los derechos humanos en el Sáhara Occidental, con el ánimo de poner fin a la práctica de impunidad. También aboga por la liberación de los presos políticos y el ejercicio del derecho a la libre determinación del pueblo saharauí. La fuente aduce, por tanto, que se puede considerar que la detención del Sr. Ndor forma parte de los ataques sistemáticos dirigidos contra la red de periodistas saharauís, en represalia por la información que difunden sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas en el Sáhara Occidental. A juicio de la fuente, es claro que el Sr. Ndor ha sido blanco de agresiones y es víctima de discriminación por apoyar el derecho a la libre determinación del pueblo saharauí. Esto confiere a la detención del Sr. Ndor carácter arbitrario, en el sentido contemplado en la

categoría V, pues constituye una forma de discriminación que contraviene el derecho internacional, en particular los artículos 1, 2, 26 y 27 del Pacto. La fuente subraya también que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otros casos graves de privación de libertad en contravención de las normas fundamentales del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad¹.

Respuesta del Gobierno

37. El 25 de enero de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Marruecos las alegaciones de la fuente, mediante su procedimiento ordinario de comunicaciones, y pidió al Gobierno que le suministrara, a más tardar el 26 de marzo de 2019, información más amplia sobre la situación del Sr. Ndor después de su detención, incluidas las observaciones que deseara formular respecto de las alegaciones señaladas en esta comunicación. El Grupo de Trabajo pidió también al Gobierno aclaraciones sobre los hechos y las disposiciones jurídicas en los que se fundaba la privación de libertad del Sr. Ndor, así como su compatibilidad con las obligaciones de Marruecos concernientes al derecho internacional de los derechos humanos, en particular respecto de los tratados ratificados por el Estado. El 22 de marzo de 2019, el Gobierno solicitó una prórroga para remitir su respuesta. El Grupo de Trabajo concedió dicha prórroga, y el Gobierno presentó su respuesta el 16 de abril de 2019².

38. En su comunicación, el Gobierno cuestiona en primer lugar las afirmaciones generales de carácter político relativas al Sáhara Occidental, y recuerda luego su adhesión al cumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

39. El Gobierno recuerda igualmente que la libertad de opinión y la libertad de expresión en el Sáhara Occidental están debidamente consagrados en la Constitución de 2011, y son respetados. Finalmente agrega que múltiples entidades, en particular delegaciones extranjeras, tienen acceso irrestricto y constante a las provincias del sur de Marruecos para constatar la existencia efectiva de esas libertades.

40. El Gobierno describe en detalle las condiciones de la reclusión y la atención prestada a la salud del Sr. Ndor, y afirma que son óptimas.

41. El Gobierno identifica a la víctima como Laaroussi Ndor, ciudadano marroquí nacido en 1991, con residencia en El Aaiún. Durante su formación escolar, obtuvo dos títulos en refrigeración y climatización, y marquería de aluminio y plomería; por tanto, no es periodista. El Gobierno afirma además que el Sr. Ndor nunca ha portado un carné de prensa, conforme a las modalidades de acreditación de los periodistas.

42. El Gobierno explica que la detención del Sr. Ndor y las actuaciones judiciales en su contra se debieron a su participación en los actos de agresión dirigidos contra un agente de policía por un grupo de personas. Dicha agresión fue grabada por una cámara de vigilancia. Según el Gobierno, después de esa agresión, el Sr. Ndor se dio a la fuga y fue aprehendido por agentes de la policía, gracias a testigos oculares y otras fuentes anónimas.

43. Además, en lo que concierne a la alegación de privación de libertad arbitraria en el contexto de la categoría I, el Gobierno indica que la detención y reclusión del Sr. Ndor se fundaron en elementos de hecho y de derecho. El Gobierno señala que el Sr. Ndor fue interceptado en situación de flagrante delito y subraya que, por definición, los agentes de policía no podían presentarle una orden judicial, aunque estaban habilitados para proceder a su detención.

¹ Opinión núm. 47/2012, párr. 22.

² El Grupo de Trabajo precisa que la comunicación del Gobierno estuvo acompañada de los siguientes anexos: anexo 1, Informe médico del centro hospitalario de la región de El Aaiún; anexo 2, Acta de transporte, constatación, aprehensión y remisión; anexo 3, Acta de remisión, recepción y detención policial; anexo 4, Acta de la audiencia en la Comisaría de policía; anexo 5, Acta de la audiencia en la Fiscalía General; anexo 6, Constancia de que el agente judicial no halló ningún bien embargable; anexo 7, Autorización de prolongar la reclusión, emitida por la Fiscalía; anexo 8, Sentencia núm. 486/2018; anexo 9, Fallo núm. 335, y anexo 10, Certificado de no apelación en casación.

44. El Gobierno precisa igualmente que el Sr. Ndor pudo recibir visitas y que la familia fue notificada por teléfono de su detención. A propósito de las afirmaciones de violación del derecho a comunicarse con un abogado, el Gobierno afirma que el Sr. Ndor no formuló solicitud alguna en ese sentido, ni pidió que se le permitiera disponer de asistencia jurídica. Las autoridades marroquíes aseguran por tanto al Grupo de Trabajo que el procedimiento seguido en este caso se ajustó estrictamente a la ley, bajo la supervisión directa y efectiva de la Fiscalía. Sostienen asimismo que en todas las medidas aplicadas en relación con el Sr. Ndor se respetaron rigurosamente todas las garantías legales.
45. El Gobierno niega por tanto la apreciación general de que la detención del Sr. Ndor carecía de fundamento jurídico, en el ámbito de la categoría I.
46. En cuanto a la alegación de que la privación de libertad fue arbitraria, en el contexto de la categoría II, el Gobierno reafirma que la detención, el procesamiento y la condena del Sr. Ndor se fundaron exclusivamente en hechos de derecho común y no estuvieron relacionados en forma alguna con sus ideas o reivindicaciones.
47. El Gobierno subraya que el activismo del Sr. Ndor no estuvo vinculado a los hechos que se le reprochan y que dieron origen a su detención, y que la expresión de una opinión no justificaría la comisión de delitos de derecho común. En consecuencia, el Gobierno refuta la alegación de que la detención del Sr. Ndor haya sido arbitraria, y obedeciera a la expresión de sus opiniones, con arreglo a la categoría II.
48. En cuanto a las alegaciones relativas a la privación arbitraria de libertad en el ámbito de la categoría III, el Gobierno recuerda en primer lugar que todos los derechos a la defensa del Sr. Ndor estuvieron garantizados.
49. En lo que concierne al derecho de comunicarse con un abogado, el Gobierno señala que ello está previsto en la legislación de Marruecos y así fue notificado al Sr. Ndor durante su detención, pero él no formuló petición alguna a ese respecto. Según el Gobierno, el hecho de que el Sr. Ndor hubiera firmado el acta verbal de la audiencia en la que consta que fue notificado de sus derechos permite refutar el argumento de la fuente de que el Sr. Ndor no dispuso de la asistencia de un abogado desde el momento de su detención.
50. El Gobierno recuerda además que el Sr. Ndor estuvo representado por un abogado durante el proceso de primera instancia y en la apelación. Rechaza por tanto la aseveración de que el Sr. Ndor no hubiera podido consultar a su abogado, pues considera infundada tal afirmación.
51. En lo que hace a la divulgación de las deliberaciones, el Gobierno aporta diversos elementos para destacar que las audiencias estuvieron abiertas al público, sin discriminación. Recuerda, en particular, la presencia de la madre del acusado, de dos nacionales españoles y de miembros de la Asociación Saharaui de Víctimas de Violaciones Graves de los Derechos Humanos.
52. El Gobierno menciona al caso de una persona que, según la fuente, fue obligada a dejar la sala de la audiencia a petición del Presidente del Tribunal, por no acatar las normas pertinentes a la grabación audiovisual en el recinto de los tribunales.
53. El Gobierno se refiere luego a las denuncias de tortura presuntamente sufrida por el Sr. Ndor. Las autoridades marroquíes recuerdan que durante la comparecencia de una persona ante el fiscal o el juez de instrucción, estos tienen la obligación de someterla a un examen médico si así lo solicita, o si observan señales de tortura o de malos tratos. No obstante, el Gobierno precisa que el argumento de la obtención de confesiones bajo tortura solo fue planteado por el Sr. Ndor ante el Tribunal de Apelación y que, en esa etapa del proceso, la decisión de ordenar una investigación depende de la convicción íntima del juez.
54. El Gobierno destaca además la práctica de algunos abogados que consiste en invocar tardíamente alegaciones de tortura, como último medio de defensa, y refuta que se hubiera sometido al Sr. Ndor a cualquier acto de tortura o maltrato durante su detención o después de esta.
55. Para finalizar, en lo que respecta a la alegación de que el Sr. Ndor hubiera sido detenido por su origen étnico y sus opiniones políticas, el Gobierno aduce que la Constitución y las leyes de Marruecos reprimen todas las formas de discriminación, y

recuerda que el Sr. Ndor fue detenido después de haber cometido actos que constituyen infracciones del derecho común y que no guardan relación alguna con sus opiniones u origen étnico. Por ello, el Gobierno estima que la detención del Sr. Ndor no puede calificarse de arbitraria por motivos discriminatorios, según lo contemplado en la categoría V.

Observaciones complementarias de la fuente

56. El 17 de abril de 2019, el Grupo de Trabajo transmitió la respuesta del Gobierno a la fuente, que presentó las siguientes observaciones complementarias el 24 de abril de 2019.

57. La fuente reitera principalmente los argumentos planteados en su comunicación.

58. En particular, la fuente subraya que no se informó al Sr. Ndor de los motivos de su detención en el momento en que fue aprehendido, aunque uno de los policías al parecer le dijo que había sido detenido por formar parte del Frente Popular para la Liberación de Saguía el-Hamra y de Río de Oro (Frente POLISARIO) y porque estaba filmando a la policía en la calle. La fuente aporta también algunos detalles complementarios relativos a los actos de tortura cometidos durante la detención, con el fin de hacer firmar una confesión al Sr. Ndor. La fuente reitera que el Sr. Ndor fue mantenido en régimen de incomunicación del 2 al 5 de mayo y que, contrariamente a las declaraciones del Gobierno, sus familiares no pudieron comunicarse con él o visitarlo durante ese lapso.

59. La fuente cuestiona además el argumento del Gobierno de que la infracción fue grabada por una cámara, lo cual confirmaría lo dicho por otras fuentes anónimas. Los únicos elementos probatorios presentados al juez fueron los informes de la policía y el testimonio del agente de policía que había sido herido. Además, este último no identificó al Sr. Ndor como uno de los atacantes. En cuanto a la grabación en vídeo, no fue proyectada durante el juicio, pese a las peticiones de la defensa de que así se hiciera. Sin embargo, se hizo referencia a ella, porque el juez le dijo al Sr. Ndor que el vídeo mostraba que él tenía algún objeto entre las manos, a lo que el Sr. Ndor respondió que se trataba de su teléfono.

60. La fuente también describe en detalle las deplorables condiciones de detención del Sr. Ndor, especialmente el hacinamiento en la cárcel, que además estaba infestada de parásitos.

61. La fuente reitera que, después de ser puesto en libertad, el Sr. Ndor continuó siendo objeto de hostigamiento constante.

Deliberaciones

62. El Grupo de Trabajo se complace de haber contado con la cooperación de las partes en el presente caso, y afirma que abordará los hechos dentro del respeto del sistema contencioso para emitir su opinión.

63. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En este caso, el Gobierno ha tenido el cuidado de allegar elementos materiales del expediente judicial para respaldar su respuesta.

64. A título preliminar, el Grupo de Trabajo observa que la fuente le solicita que aplique tanto los derechos humanos como el derecho internacional humanitario. En ningún momento ha presentado la fuente argumentos relativos a la existencia de un conflicto armado, en el que se inscribirían los hechos de este caso. Por tanto, el Grupo de Trabajo rechaza esta petición, que considera improcedente, en la forma presentada.

65. El Grupo de Trabajo recuerda la opinión núm. 60/2018, en particular los párrafos 62 a 64, relativos a la situación en el Sáhara Occidental. Recuerda también las observaciones que formuló durante su visita a Marruecos, incluido El Aaiún, en el Sáhara Occidental. En efecto, en su informe sobre la misión (A/HRC/27/48/Add.5), el Grupo de Trabajo hizo constar en el párrafo 63 que la tortura y los malos tratos eran utilizados para extraer confesiones, y que los agentes de las fuerzas del orden hacían uso excesivo de la fuerza. Asimismo, en el párrafo 74, el Grupo de Trabajo señaló que, pese a la incriminación contra

la tortura contenida en el artículo 22 de la Constitución, en los asuntos concernientes a la seguridad del Estado (el terrorismo, la pertenencia a movimientos islamistas o el apoyo a la independencia del Sáhara Occidental), la policía recurría a prácticas basadas en la tortura y el maltrato en el momento de la detención y durante la reclusión. Hizo constar asimismo que muchas personas habían sido obligadas a hacer confesiones y habían sido condenadas a penas de prisión a partir de esas confesiones.

66. El Grupo de Trabajo indica que las alegaciones de la fuente coinciden en parte con sus propias observaciones. Sin embargo, dado que el Gobierno ha cuestionado los hechos denunciados en su conjunto, considera conveniente proceder en primera instancia a examinar los hechos, antes de ocuparse del derecho aplicable.

67. Ante todo, el Grupo de Trabajo observa que las partes están de acuerdo en cuanto a la fecha de la detención, ocurrida el 2 de mayo de 2018. Sin embargo, el Gobierno afirma que el Sr. Ndor fue detenido en flagrante delito, en tanto que los documentos judiciales traducidos por el Gobierno se refieren a una detención que tuvo lugar horas después de una pedrea en la que fue herido un policía. El Grupo de Trabajo resalta que en ninguna parte del expediente judicial anexo a la respuesta del Gobierno se indica cómo identificaron los policías al Sr. Ndor antes de su detención. La única prueba presentada de su presunta participación en el incidente sería la confesión vinculada a un vídeo, que no se dio a conocer a la fuente. Por tanto, la fuente aduce que dicha confesión es el resultado de los actos de tortura sufridos por el Sr. Ndor durante los primeros días de su detención, y explica que podría tratarse, por el contrario, de una prueba de descargo, dado que el vídeo muestra al Sr. Ndor con un teléfono en la mano, no una piedra. Los documentos presentados por el Gobierno indican que el Sr. Ndor supuestamente confesó su delito poco después de su detención, aunque aún no disponía de asistencia jurídica alguna. En el fallo del Tribunal de Apelación (anexo 9 de la respuesta del Gobierno) consta que el Sr. Ndor formuló la alegación de tortura y otras formas de maltrato, y que el Fiscal la refutó, precisando que no observaba ningún indicio exterior de estas, en tanto que el Tribunal guardó silencio.

68. La fuente señaló además que el Sr. Ndor había sido absuelto de la acusación de haber lanzado piedras, pero condenado por el porte de un arma blanca (un cuchillo). El Gobierno corrigió la información e invirtió el veredicto: el Sr. Ndor fue condenado por lanzar piedras y absuelto del porte de un arma. Esto concuerda con la sentencia y el fallo presentados por el Gobierno en su respuesta. Por otra parte, es desconcertante para el Grupo de Trabajo que en la sentencia se haga referencia al porte de un cuchillo, aunque en ninguno de los informes de la policía facilitados por el Gobierno se menciona que el Sr. Ndor portara un arma, ni que se hubiera hallado un arma sobre su persona. Esto plantea interrogantes sobre el origen de la acusación. Lamentablemente, esa omisión hace dudar del expediente judicial presentado por el Gobierno, especialmente de si responde fielmente a los hechos y al procedimiento debido.

69. El Grupo de Trabajo subraya asimismo las divergencias relativas a las visitas de los familiares del Sr. Ndor y a la comunicación con ellos. El Gobierno afirma que la madre del Sr. Ndor lo visitó el 3 de mayo de 2018, pero no pudo verlo los días 5 y 6 de mayo, pues no se permitían las visitas durante el fin de semana. El Grupo de Trabajo destaca que el Gobierno no ha producido ninguna prueba que respalde esas afirmaciones. Además, en los informes de la policía está escrito que se avisó de inmediato a la familia, por teléfono, de la detención y reclusión del Sr. Ndor, aunque no se menciona ninguna visita. La forma de comunicación entre la policía y la familia hace difícil verificar los hechos, y el Gobierno tampoco ha aportado ningún elemento que apoye esa alegación.

70. En lo que concierne a la asistencia de un abogado, el Grupo de Trabajo observa que en la sentencia y el fallo se hace referencia a dos abogados que supuestamente representaron al Sr. Ndor. No obstante, la fuente afirmó que los abogados no habían podido encontrarse con el Sr. Ndor fuera de las audiencias. Los elementos presentados por el Gobierno no contradicen esa afirmación, por lo que el Grupo de Trabajo considera que no ha sido refutada y, por tanto, es válida.

71. El Grupo de Trabajo observa además que, según afirma la fuente, el Sr. Ndor es un periodista saharauí. El Gobierno ha sostenido que el Sr. Ndor es un nacional marroquí, diplomado en plomería, marquetería y climatización. Esta última afirmación no refuta

seriamente la alegación de la fuente, por lo que el Grupo de Trabajo está convencido de que el Sr. Ndor es saharauí. En cuanto a su calidad de periodista, el Gobierno afirma que no está registrado en una asociación profesional pertinente. Sin embargo, la libertad de expresión y de opinión, en el contexto de los medios de información de la era tecnológica actual, no admiten esa condición, como estableció el Comité de Derechos Humanos en los párrafos 44 y 45 de su observación general núm. 34 (2011) sobre la libertad de opinión y la libertad de expresión.

72. El Grupo de Trabajo observa que la fuente informa de una detención ocurrida en agosto de 2018, cuando el Sr. Ndor regresaba de un viaje a Argelia. El Gobierno cuestiona esa alegación, aunque únicamente de forma, pues confirma el viaje y la interacción con los agentes del Estado en el aeropuerto, sin aportar documentación de apoyo. El Grupo de Trabajo no tiene motivos para dudar del incidente relatado por la fuente, que considera por tanto como una prueba de los actos de hostigamiento dirigidos contra el Sr. Ndor.

73. Por último, la fuente relata que varios agentes de policía y dos miembros de la Comisión Judicial del Tribunal de Apelación de El Aaiún se presentaron en el domicilio del Sr. Ndor en octubre de 2018. Una vez allí, le dijeron al padre del Sr. Ndor que éste sería detenido si no pagaba la multa que le había sido impuesta. El Gobierno afirma, por su parte, que sólo acudió al domicilio del Sr. Ndor un agente judicial, y respalda esa afirmación con una nota del agente en cuestión, que se incluye en el anexo. El Grupo de Trabajo estima, por tanto, que el hecho queda confirmado y precisa que el carácter de las partes no incide en las conclusiones que expone más adelante.

74. En vista de este análisis de los hechos, el Grupo de Trabajo analizará a continuación los argumentos de las partes respecto de cada una de las categorías.

75. En primer lugar, la detención tuvo lugar el día 2 de mayo de 2018, alrededor de las 22.30 horas, cerca de dos horas después del incidente de lanzamiento de piedras. El Gobierno afirma que se trató de una detención en flagrante delito. Las partes están de acuerdo en que el incidente había terminado poco antes de la detención. El Grupo de Trabajo recuerda, a ese respecto, que siempre ha considerado que un delito es flagrante si el acusado es aprehendido durante la comisión del delito, o inmediatamente después, o si es detenido tras una persecución llevada a cabo poco después de la comisión del hecho³. Según esa definición, el Grupo de Trabajo estima que no se puede considerar que las circunstancias del caso demuestren el carácter flagrante del delito evocado por el Gobierno, dado que el incidente ya había concluido y la detención no se llevó a cabo en el mismo lugar del incidente mencionado. Por consiguiente, hubiera sido necesario que se emitiera una orden de detención o que la persona detenida fuera informada debidamente de los motivos de su detención. En el caso que se examina no se transmitió esa información, al menos en lo que concierne a los hechos por los que el Sr. Ndor fue interrogado ulteriormente y después juzgado.

76. El Grupo de Trabajo observa también que la reclusión duró tres días, incluida la prórroga de veinticuatro horas. El juicio tuvo lugar posteriormente, el 21 de mayo de 2018, pero en lo que respecta al período comprendido entre el 5 y el 21 de mayo, el Gobierno no ha aportado información alguna en cuanto a la legalidad de la detención. El Grupo de Trabajo considera, en consecuencia, que el Sr. Ndor no fue presentado a un juez para constatar la legalidad de su aprehensión y su reclusión. Se trata de una violación de los derechos del Sr. Ndor, que confiere a la detención carácter arbitrario, en el ámbito de la categoría I.

77. El Grupo de Trabajo observa igualmente, a partir de los hechos relatados por la fuente, que existe un vínculo entre el Sr. Ndor y la situación política en el Sáhara Occidental. La fuente ha puesto de relieve la asociación del Sr. Ndor con el movimiento político de independencia del Sáhara Occidental. Afirma, a ese respecto, que el Sr. Ndor coreaba consignas a favor del derecho a la libre determinación del pueblo saharauí, al entrar a la sala de la audiencia del Tribunal de Apelación de El Aaiún. Además, tanto los acontecimientos que se examinan como su detención tuvieron lugar en esa región. Por último, la fuente informa del hostigamiento del que ha sido objeto el Sr. Ndor después de su

³ Opinión núm. 9/2018, parr. 38.

liberación, y el Gobierno no ha convencido al Grupo de Trabajo de que esa alegación no deba considerarse un hecho comprobado.

78. El Grupo de Trabajo recuerda que la expresión de una opinión política, incluso en pro de la libre determinación del Sáhara Occidental, está protegida por el derecho internacional en virtud del artículo 19 del Pacto. El Grupo de Trabajo recuerda asimismo que la condición de periodista del Sr. Ndor está amparada por el derecho internacional. Teniendo presentes todas las circunstancias del caso, está convencido de que la detención, la reclusión y la persecución del Sr. Ndor son resultado del ejercicio de sus derechos, ya enunciados y debidamente amparados. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Ndor fue detenido arbitrariamente, en las circunstancias previstas en la categoría II.

79. En esas condiciones, no era justificado incoar proceso alguno. No obstante, hubo un proceso, y el Grupo de Trabajo analizará a continuación las circunstancias de este.

80. El Grupo de Trabajo recuerda que el derecho del acusado a un juicio imparcial es un elemento central de la justicia penal. Al parecer, dos aspectos de esa norma internacional han sido violados en este caso. Por una parte, el Sr. Ndor afirma haber sufrido tratos que forzaron la confesión utilizada en su contra. Por otra, durante los primeros días de su detención, especialmente en el momento en que se obtuvo la confesión, el Sr. Ndor no dispuso de la asistencia de un abogado.

81. El Grupo de Trabajo recuerda que toda confesión obtenida mediante coacción debe ser excluida del expediente penal, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 g), del Pacto⁴. En este caso, en los documentos del expediente se especifica que el Sr. Ndor hizo constar que esa confesión había sido obtenida forzosamente. Una afirmación de esa índole no parece haber dado lugar a la adopción de medida alguna por parte de las autoridades, y no se elaboró ningún informe médico durante la detención que pruebe lo contrario. Dado que el Sr. Ndor informó de esos tratos al juez juzgador, que no ordenó una investigación suplementaria de la veracidad de tal declaración, era arriesgado basar la condena en esa confesión.

82. El Grupo de Trabajo recuerda asimismo que toda persona acusada tiene derecho a disponer de asistencia y representación legal desde el principio de su detención. La presencia de un abogado es particularmente necesaria para proteger los derechos del acusado cuando decide confesar. En este caso, el Grupo de Trabajo estima que esa asistencia letrada faltó en el momento de la confesión y durante la audiencia ante el fiscal el 4 de mayo de 2018, como lo demuestra la autorización de prolongar la reclusión emitida por el ministerio público, que figura en el anexo de la respuesta del Gobierno.

83. En consecuencia, el Grupo de Trabajo considera que fue vulnerado el derecho a un juicio imparcial, y que dicha violación es de una gravedad tal que confiere a la detención carácter arbitrario, en el ámbito de la categoría III.

84. En vista de los argumentos de las partes, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Ndor fue efectivamente atacado en razón de su asociación con el movimiento de lucha por la libre determinación del Sáhara Occidental, como lo indican la declaración de un agente de policía después de la aprehensión del Sr. Ndor, según la cual éste era miembro del Frente POLISARIO, así como la ulterior detención del Sr. Ndor en el aeropuerto, que el Gobierno no ha cuestionado en sus aspectos de fondo. Además, el Grupo de Trabajo no excluye que la detención principal, relacionada con el incidente de lanzamiento de piedras por el que fue perseguido, esté vinculada también a una discriminación semejante. El Grupo de Trabajo recuerda a ese respecto sus opiniones anteriores, en las que constató también una práctica similar contra los saharauis⁵. Esa discriminación que dio lugar a una detención y una privación de libertad, así fuera por tiempo limitado, es contraria al derecho internacional y confiere a este incidente carácter arbitrario, en el ámbito de la categoría V.

85. Dada la naturaleza de los hechos, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

⁴ Opinión núm. 1/2014, párr. 22, y opinión núm. 40/2012, párr. 48.

⁵ Véanse, entre otras, las opiniones núms. 60/2018, 58/2018, 31/2018 y 11/2017.

Decisión

86. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Laaroussi Ndor es arbitraria, por cuanto contraviene el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 1, 2, 14, 19, 26 et 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

87. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Marruecos que adopte las medidas necesarias para remediar sin demora la situación de Laaroussi Ndor y ajustarla a las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

88. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería disponer que queden sin efecto la condena penal, así como la multa que de ella se deriva, en el entendimiento de que ello no incide en los derechos del policía lesionado. El Grupo de Trabajo pide asimismo al Gobierno de Marruecos que adopte las medidas necesarias para garantizar que el Sr. Ndor no sea nuevamente víctima de acoso judicial.

89. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de Laaroussi Ndor y a que adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

90. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tome las medidas correspondientes.

91. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

92. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a Laaroussi Ndor;
- b) Si se ha investigado la violación de los derechos de Laaroussi Ndor y, de ser así, el resultado de la investigación;
- c) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Marruecos con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- d) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

93. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

94. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

95. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en

cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁶.

[Adoptada el 2 de mayo de 2019]

⁶ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.